



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.M.O., por las lesiones soportadas como consecuencia del mal estado de las instalaciones de la Playa del Médano (EXP. 397/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Granadilla de Abona.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido realizada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento, ya que alega haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público, teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El escrito de reclamación se presentó el día 8 de septiembre de 2011; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea conforme al art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el señalado RPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la normativa reguladora del servicio concernido, de titularidad municipal.

II

1. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, el 1 de agosto de 2011, sobre las 12:00 horas, en la ducha de la Playa del Médano. La afectada alegó que, tras finalizar la gimnasia para la tercera edad que se impartió en la citada playa, se dirigió a las duchas. Como consecuencia de su deficiente estado de mantenimiento, la existencia de moho en el suelo y se produjo la caída de la afectada.

El hecho que aquí se alega tuvo como consecuencia que el personal de protección civil que prestaba el servicio en la playa de El Médano atendiese a la lesionada y la trasladara al Centro de Salud de El Médano, en el que le asistieron; posteriormente, le aconsejaron que se trasladara al Centro H.S., con el fin de que se le realizase una radiografía. Una vez asistida en el Centro H.S., a la afectada se le diagnosticó fractura tercio proximal humero 4P neer, recibiendo el alta hospitalaria el día 4 de agosto de 2011, y las suscitadas rehabilitaciones.

En el escrito de reclamación la afectada solicita que se le indemnice sin determinar cuantía, encomendando la valoración del daño causado a la entidad competente.

2. En cuanto a la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Así, de los documentos obrantes en el expediente, particularmente cabe destacar:

- Informe sobre la incidencia por caída en la actividad “Gimnasia en la Playa” para la tercera edad de Granadilla de Abona, emitido en fecha 30 de septiembre de 2011, por la monitora que prestó el citado servicio, al que acompaña reportaje fotográfico.

- Informe emitido por el Técnico municipal en fecha 28 de octubre de 2011.

- Informe de valoración de los daños reclamados realizado por la entidad aseguradora adjudicataria del seguro de responsabilidad patrimonial de la Corporación Local de 11 de junio de 2012.

3. Debe destacarse que no se ha procedido a la apertura del periodo probatorio, pero sí el trámite de audiencia y vista del expediente. No obstante lo anterior, consta en el expediente escrito emitido por la monitora de gimnasia (folio 9), en el que reconoce literalmente que la afectada *“habiendo terminado ya la actividad de la gimnasia en la playa, se dirigió a la instalación de la ducha de agua dulce de la playa; allí resbaló debido a la excesiva cantidad de musgo que había en el suelo de madera de la misma”*. Además, en el informe Técnico (folio 10) se señala que actualmente, entre las funciones del adjudicatario del Servicio de Hamacas y Sombrillas, no se encuentra recogida en el Pliego de las Condiciones que rigen el contrato de servicio la función de mantener y limpiar periódicamente las tarimas de las duchas, y las duchas y lavapiés. Por lo que el adjudicatario del servicio sólo tenía, supuestamente, conocimiento verbal de la citada función que debía cumplir.

4. Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 30 de julio de 2012. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido favorable, al considerar que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del Servicio público.

2. Los daños padecidos por la afectada han quedado demostrados en efecto, en primer lugar, en virtud de los informes médicos emitidos por el Centro H.S.: coincide en fecha y hora la asistencia recibida por la lesionada con los hechos alegados y, asimismo, el diagnóstico que figura en el parte médico es el propio para una caída como la que se reclama; así como, también, por el reportaje fotográfico obrante en el expediente y por el informe de la monitora que impartió las clases de gimnasia el día del evento lesivo.

Ciertamente, podían haberse recabado otros informes sobre el incidente (así, informe al personal de protección civil que asistió a la lesionada, parte de servicio de la empresa adjudicataria del servicio de hamacas y sombrillas), o incluso, haberse realizado la practica de alguna prueba testifical en relación con los compañeros u otros que presenciaron, en su caso, la caída alegada. Pero de los documentos obrantes en el expediente, y de acuerdo con la Propuesta de Resolución, no cabe duda sobre la veracidad del hecho lesivo.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente en todo caso, y la Corporación Local ha de responder íntegramente por el daño que aquí se reclama. El accidente tuvo ocasión en el mes de agosto, periodo vacacional en que se incrementa notablemente el número de usuarios de las playas. Si durante todo el año la función de limpieza y mantenimiento de las playas ha de ser eficiente, más aún debería serlo en tales periodos, incorporando a los pliegos de condiciones contractuales si es menester la función de mantener las duchas en condiciones que permitan a los usuarios su disfrute pleno, sin poner con ello en riesgo su seguridad.

4. Constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al criterio legal existente para los daños de esa naturaleza (art. 141.2 LRJAP-PAC). La cifra resultante, por otra parte, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

C O N C L U S I Ó N

El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución analizada y sometida a Dictamen, se considera conforme a Derecho.